

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CE) nº 2231/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2232/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 210ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	3
* Reglamento (CE) nº 2233/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se determinan para la campaña de comercialización de 1998 la pérdida de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y por el que se fija el importe del segundo anticipo de dicha prima	4
* Reglamento (CE) nº 2234/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas.....	6
* Reglamento (CE) nº 2235/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado para las canales y semicanales de cordero en Finlandia, Irlanda y el Reino Unido	8
* Reglamento (CE) nº 2236/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 296/96 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros y la contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88	9
Reglamento (CE) nº 2237/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria.....	11
Reglamento (CE) nº 2238/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	14

Reglamento (CE) n° 2239/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno.....	17
Reglamento (CE) n° 2240/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la decimoctava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	23
Reglamento (CE) n° 2241/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 190ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	25
Reglamento (CE) n° 2242/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	26
Reglamento (CE) n° 2243/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	29
* Directiva 98/80/CE del Consejo de 12 de octubre de 1998 por la que se completa el sistema del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE — régimen especial aplicable al oro de inversión	31

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/581/CE, Euratom:

* Decisión del Consejo, de 12 de octubre de 1998, por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social	35
--	-----------

98/582/CE:

* Decisión del Consejo, de 6 de octubre de 1998, que modifica la Decisión 97/80/CE de la Comisión por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos	36
---	-----------

Comisión

98/583/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 1998, sobre la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a una contribución financiera de la Comunidad en 1999 [notificada con el número C(1998) 3152/1]	39
---	-----------

98/584/CE:

* Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 1998, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999 [notificada con el número C(1998) 3152/2]	41
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2231/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	95,3
	999	95,3
0709 90 70	052	103,1
	999	103,1
0805 30 10	052	60,2
	388	88,4
	524	51,0
	528	50,9
	999	62,6
0806 10 10	052	97,2
	064	94,9
	400	222,2
	999	138,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,7
	060	37,5
	064	42,8
	388	20,7
	400	61,1
	404	76,1
	512	45,5
	800	154,9
	804	96,2
	999	66,3
0808 20 50	052	102,6
	064	60,4
	999	81,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2232/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 210ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1693/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2602/97⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1987/98⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, puede decidirse no dar curso a la licitación; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo son admisibles las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 210ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, es conveniente no dar curso a la licitación para la categoría A y fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención para la categoría C;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 210ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

- a) en lo que respecta a la categoría A, no se ha dado curso a la licitación;
- b) en lo que respecta a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 222 ecus por cada 100 kg de canales o medias canales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 817 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 2233/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1998****por el que se determinan para la campaña de comercialización de 1998 la pérdida de renta estimada y el importe estimado de la prima pagadera por oveja y cabra y por el que se fija el importe del segundo anticipo de dicha prima**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 13,Considerando que los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 disponen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; que esas zonas se definen en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1065/86 de la Comisión, de 11 de abril de 1986, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concederá la prima en beneficio de los productores de carne de caprino ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3519/86 ⁽⁶⁾;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 y con el fin de hacer posible el pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y caprino, es conveniente calcular la pérdida de renta que puede registrarse habida cuenta de la evolución previsible de los precios de mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el importe de la prima por oveja pagadera a los productores de corderos pesados debe calcularse multiplicando la disminución de renta contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 de dicho artículo por un coeficiente que exprese en 100 kg de peso en canal la producción media anual de carne de cordero pesado atribuible a cada oveja que produzca este tipo de corderos; que aún no se ha podido fijar el coeficiente para 1998 por la falta de estadísticas comunitarias completas; que, en espera de que se fije éste, es preciso utilizar un coeficiente provisional; que

el apartado 3 del mismo artículo 5 fija en el 80 % de la prima por oveja pagadera a los productores de corderos pesados el importe por oveja pagadero a los productores de corderos ligeros y el importe por hembra de la especie caprina;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, debe deducirse del importe de la prima la incidencia que tenga en los precios de base el coeficiente contemplado en su apartado 2; que el apartado 4 del mismo artículo fija dicho coeficiente en un 7 %;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, el anticipo semestral debe fijarse en un 30 % del importe de la prima prevista; que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1526/96 ⁽⁸⁾, el anticipo sólo ha de abonarse si su importe es igual o superior a 1 ecu;Considerando que, para algunas monedas, el tipo de conversión agrícola ha sido congelado por el Reglamento (CE) nº 1527/95 del Consejo ⁽⁹⁾ hasta el 1 de enero de 1999;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1601/92 dispone la aplicación de medidas específicas a la producción agrícola de las islas Canarias; que estas medidas contemplan la concesión a los productores de corderos ligeros y cabras de un complemento de la prima por oveja en las mismas condiciones que las fijadas para la concesión de la prima prevista en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que estas condiciones incluyen la autorización a España para el pago de un anticipo de esa prima complementaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1998, la diferencia estimada entre el precio de base, con deducción de la incidencia del coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, y el precio de mercado previsible es de 133,785 ecus por 100 kilogramos.

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.⁽³⁾ DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 97 de 12. 4. 1986, p. 25.⁽⁶⁾ DO L 325 de 20. 11. 1986, p. 17.⁽⁷⁾ DO L 245 de 1. 10. 1993, p. 99.⁽⁸⁾ DO L 190 de 31. 7. 1996, p. 21.⁽⁹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 1.

Artículo 2

1. El importe estimado de la prima pagadera por oveja es el siguiente:

- productores de corderos pesados: 21,406 ecus,
- productores de corderos ligeros: 17,125 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el importe del segundo anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores queda fijado como sigue:

- productores de corderos pesados: 6,422 ecus/cordero,
- productores de corderos ligeros: 5,138 ecus/cordero.

Artículo 3

1. El importe estimado de la prima pagadera por hembra de la especie caprina en las zonas indicadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3013/89 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1065/86 es de 17,125 ecus.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, el importe del segundo anticipo que los Estados miembros estarán autorizados para pagar a los productores de carne de caprino situados en las zonas

contempladas en el apartado 1 queda fijado en 5,138 ecus por hembra de la especie caprina.

Artículo 4

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, el importe del segundo anticipo de la prima complementaria en favor de los productores de corderos ligeros y cabras de las islas Canarias que podrá pagarse en la campaña de 1998 dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo⁽¹⁾ queda fijado como sigue:

- 1,284 ecus por oveja para los productores contemplados en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89,
- 1,284 ecus por cabra para los productores contemplados en el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 2234/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2814/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1266/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,Considerando que se adoptaron disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas mediante el Reglamento (CEE) n° 2814/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1529/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3901/89 prevé el establecimiento de un procedimiento simplificado para la comprobación del engorde como canales pesadas de los corderos pertenecientes a un número limitado de razas para carne y criados en regiones geográficamente bien delimitadas; que, con tal fin, debe modificarse el Reglamento (CEE) n° 2814/90 para simplificar el control administrativo previsto al tiempo que se mantiene la obligación para los productores de cumplir el compromiso de engordar realmente como canales pesadas todos los corderos nacidos en sus explotaciones; que puede considerarse que se ha cumplido ese compromiso cuando una comprobación demuestre que los corderos presentes, expresados como porcentaje de los corderos nacidos, supera un mínimo determinado en función de las prácticas normales de cría de las razas y zonas de que se trate y que los corderos han permanecido en la explotación durante un período que permite cumplir las condiciones de engorde establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3901/89; que procede

establecer medidas de control y penalizaciones para los casos en que se incumpla el compromiso antes señalado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovino y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2814/90 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los productores que comercialicen leche o productos lácteos de oveja que deseen acogerse a la excepción prevista en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3901/89 para los corderos de las zonas geográficas y las razas indicadas en el anexo del presente Reglamento deberán comprometerse por escrito, al presentar su solicitud de prima, a criar en la explotación todos los corderos nacidos de las ovejas declaradas en la solicitud y a engordarlos como canales pesadas. Excepto en circunstancias excepcionales debidamente justificadas, se considerará cumplido este compromiso cuando los corderos presentes en la explotación supongan como mínimo el 70 % de los corderos nacidos en ella y hayan permanecido en la misma durante un período mínimo de setenta y cinco días después de su nacimiento.

Los productores que cumplan este compromiso recibirán la prima correspondiente a la categoría pesada a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 por todas las ovejas que tengan derecho a ella.

2. Los productores que asuman este compromiso deberán llevar un registro actualizado de los movimientos de los corderos (número de animales de cada operación de entrada o salida) basado, cuando menos, en los flujos y en el que se indicará el orgien o el destino de los animales, según corresponda, así como la fecha de los movimientos y, en caso de venta o sacrificio de corderos, proporcionarán justificantes como, por ejemplo, facturas o certificados de sacrificio.

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 375 de 23. 12. 1989, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 3. 6. 1995, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 29. 9. 1990, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 190 de 31. 7. 1996, p. 32.

3. Sin perjuicio de los requisitos previstos en virtud del sistema integrado establecido en el apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92, la autoridad competente efectuará una inspección sobre el terreno una vez al año, como mínimo, en el lugar de parición de cada uno de los productores que presenten solicitudes para una campaña de comercialización dada. En esta inspección comprobarán los corderos presentes en la explotación y los anotados en el registro del productor así como los justificantes para determinar si el productor ha cumplido el compromiso.

Si el productor no cumple el compromiso, sólo se le podrá abonar la prima prevista para la categoría ligera.

No obstante, si la autoridad competente descubre que el incumplimiento del compromiso obedece a una declaración falsa hecha deliberadamente o por negligencia grave, el productor perderá también el derecho a la prima indicada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 en la campaña de comercialización a la que se aplique el compromiso.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las solicitudes de prima presentadas para la campaña de comercialización de 1999 y siguientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2235/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1998****por el que se establece la concesión de una ayuda al almacenamiento privado fijada por anticipado para las canales y semicanales de cordero en Finlandia, Irlanda y el Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las disposiciones relativas a los casos en que el importe de la ayuda se fija a tanto alzado y por anticipado;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 40/96 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por contrato;

Considerando que la aplicación del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 puede dar lugar a una decisión de concesión de una ayuda al almacenamiento privado; que dicho artículo prevé la aplicación de esas medidas sobre la base de la situación de cada zona de cotización; que, en vista de la situación especialmente difícil en que se encuentra el mercado en Finlandia, Irlanda y el Reino Unido, se ha considerado oportuno iniciar tal procedimiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3447/90, entre el 19 de octubre y el 20 de noviembre de 1998 podrán presentarse en Finlandia, Irlanda y el Reino Unido solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de las canales y semicanales de cordero dentro de los límites máximos de 150 toneladas en el caso de Finlandia, 450 toneladas en el de Irlanda y 2 400 toneladas en el del Reino Unido.

No se admitirán las solicitudes presentadas el día siguiente de aquél en que la cantidad total solicitada supere las cantidades mencionadas en el párrafo primero, o posteriormente. Las cantidades por las que se presenten solicitudes el día en que se supere el límite global se reducirán proporcionalmente.

2. El importe de la ayuda correspondiente al período mínimo de almacenamiento de tres meses ascenderá a 1 400 ecus por tonelada. No obstante, el período efectivo de almacenamiento será determinado por el almacenista y podrá oscilar entre un mínimo de tres meses y un máximo de siete. En caso de que el período de almacenamiento sea superior a los tres meses, la ayuda será aumentada en 1,45 ecus por tonelada al día.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25.

⁽³⁾ DO L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 10 de 13. 1. 1996, p. 6.

REGLAMENTO (CE) Nº 2236/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) nº 296/96 relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros y la contabilización mensual de los gastos financiados con cargo a la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a la introducción del euro ⁽³⁾, prevé en su artículo 2 que a partir del 1 de enero de 1999 la moneda de los Estados miembros participantes será el euro;

Considerando que, en consecuencia, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1391/97 ⁽⁵⁾, especificando que los anticipos sobre los importes tomados en cuenta serán establecidos y abonados a los Estados miembros participantes en el euro;

Considerando que los anticipos a abonar a principio del mes de enero de 1999 se refieren a los gastos efectuados entre el 16 de octubre de 1998 y el 30 de noviembre de 1998; que conviene que esos anticipos sean aún abonados a los Estados participantes, por última vez, en unidad monetaria nacional;

Considerando que, para los Estados miembros no participantes, el abono de los anticipos en euros, les conduciría a cargar con las diferencias de cambio entre el día 10 del mes $n+1$ y el tercer día laborable del mes $n+2$; que esta carga supondría un nuevo elemento respecto al régimen de anticipos practicado hasta hoy; que conviene en consecuencia prever disposiciones particulares para esos Estados miembros que eviten toda variación con respecto a los importes efectivamente gastados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 296/96 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 3, se añadirán los apartados 8, 9, 10 y 11 siguientes:

⁽¹⁾ DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 139 de 11. 5. 1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 19. 7. 1997, p. 20.

«8. a) Los Estados miembros participantes en el euro podrán optar durante el período transitorio, tal como se define en el sexto guión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/98, por llevar las cuentas al nivel del organismo pagador:

— únicamente en euros, o

— en euros para los pagos efectuados en euros, y en unidad monetaria nacional para los pagos efectuados en unidad monetaria nacional, o

— únicamente en unidad monetaria nacional.

b) La elección de la moneda para llevar las cuentas y para las declaraciones a producir al FEOGA por los Estados miembros participantes debe ser mantenida durante la totalidad de un ejercicio. Sin embargo, para el primer ejercicio de aplicación, esa elección se hará a partir del 1 de enero de 1999.

c) La misma opción deberá ser mantenida para las declaraciones en relación con el proceso de liquidación de las cuentas.

9. a) Los organismos pagadores de los Estados miembros no participantes en el euro deben llevar una contabilidad separada según la moneda utilizada al pagar los gastos a los beneficiarios. La misma separación deberá ser mantenida para las declaraciones en relación con el proceso de liquidación de las cuentas.

b) No obstante, si el organismo pagador de un Estado miembro no participante está en medida de convertir en moneda nacional los importes pagados en euros a los beneficiarios al tipo aplicado el día de pago, la totalidad de la contabilidad de ese organismo pagador podrá ser llevada en moneda nacional.

Las eventuales recuperaciones de los importes pagados en euros deberán corresponder a la moneda nacional contabilizada el día del pago.

10. Si, con respecto a los apartados 8 y 9, los organismos pagadores de un Estado miembro pueden elegir entre el euro, la unidad monetaria nacional y la moneda nacional para llevar su contabilidad, no será obligatorio que todos adopten la misma opción.

11. Las comunicaciones con respecto al artículo 3 se establecerán en la(s) moneda(s) con la(s) cual(es) se lleva la contabilidad.»

2) En el artículo 4 se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1. *bis* Los anticipos a cuenta de imputación de los gastos por la sección Garantía del FEOGA serán:

- a) establecidos y abonados en euros a los Estados miembros participantes;
- b) en lo que se refiere a los Estados miembros no participantes, establecidos y abonados:
 - en euros para los pagos efectuados por el Estado miembro en euros,
 - en moneda nacional para los pagos efectuados por el Estado miembro en moneda nacional.

Sin embargo, si la conversión en moneda nacional de los pagos en euros está hecha al tipo aplicado el día de pago al beneficiario [como se establece en la letra b) del apartado 9 del artículo 3], los anticipos

relativos a esos pagos en euros pueden ser igualmente efectuados en moneda nacional;

- c) abonados en unidad monetaria nacional o en moneda nacional en lo que se refiere a los gastos efectuados por los Estados miembros participantes y no participantes entre el 16 de octubre y el 30 de noviembre de 1998.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2237/98 DE LA COMISIÓN
de 16 de octubre de 1998
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción n°:** 283/97
2. **Beneficiario** (?): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland
tel.: (31 70) 330 57 57; fax: (31 70) 364 17 01; télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** República Democrática del Congo
5. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
6. **Cantidad total (en toneladas netas):** 150
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (3) (?): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
9. **Acondicionamiento** (?): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6.3 A y B.2)
10. **Etiquetado o marcado** (?): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
— lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
— inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: del 23. 11 al 13. 12. 1998
— 2^o plazo: del 7 al 27. 12. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: el 2. 11. 1998
— 2^o plazo: el 16. 11. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución aplicable el 13. 10. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n° 2024/98 de la Comisión (DO L 262 de 25. 9. 1998, p. 4).

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29. 4. 1991, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (⁷) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá un contenido neto máximo de 15 toneladas).
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargo de recibir los lotes de una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2238/98 DE LA COMISIÓN
de 16 de octubre de 1998
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) n° 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾; que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os}:** 240/97 (A1); 241/97 (A2); 282/97 (A3)
2. **Beneficiario** (?): Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Nederland
tel: (31-70) 33 05 757, fax: 36 41 701, télex: 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A1 y A2: Madagascar; A3: República Democrática del Congo
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 72
7. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 36 toneladas; A2: 18 toneladas; A3: 18 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (5): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 1]
9. **Acondicionamiento** (7) (6): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [11.2. A 1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (6): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [V A 3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: francés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) n^o 1785/81 del Consejo azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: del 23. 11 al 13. 12. 1998
 - 2^o plazo: del 7 al 27. 12. 1998
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: —
 - 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: el 2. 11. 1998
 - 2^o plazo: el 16. 11. 1998
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; [télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
22. **Restitución a la exportación** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 9. 10. 1998, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2149/98 de la Comisión (DO L 271 de 8. 10. 1998. p. 5)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65],
Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 del 29. 4. 1991, el punto VA 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: la inscripción «Comunidad Europea».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2% de sacos vacíos de la misma calidad que los contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiaria se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes de una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como de especifica en el anuncio de concurso abierto.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO, Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similares) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
- (⁹) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO L 246 de 27. 9. 1977, p. 12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/96 (DO L 34 de 13. 2. 1996, p. 16).
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1998****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2326/97 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2469/97 ⁽⁶⁾, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁸⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2138/98 ⁽¹⁰⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 323 de 26. 11. 1997, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁶⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.⁽⁷⁾ DO L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.⁽⁸⁾ DO L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.⁽⁹⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO L 270 de 7. 10. 1998, p. 4.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero que, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y los importes de la misma.
2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones a los terceros países de la zona 10 que figuran en el Anexo II del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (°)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (°)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	63,00	0201 20 20 9120	02	51,00
0102 10 10 9130	02	24,50		03	35,00
	03	16,50		04	18,00
	04	8,50	0201 20 30 9110 (1)	02	94,00
0102 10 30 9120	01	63,00		03	65,00
0102 10 30 9130	02	24,50		04	31,50
	03	16,50	0201 20 30 9120	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 10 90 9120	01	63,00		04	13,00
0102 90 41 9100	02	60,50	0201 20 50 9110 (1)	02	163,00
0102 90 51 9000	02	24,50		03	109,00
	03	16,50		04	54,00
	04	8,50	0201 20 50 9120	02	65,00
0102 90 59 9000	02	24,50		03	44,50
	03	16,50		04	22,00
	04	8,50	0201 20 50 9130 (1)	02	94,00
	10	60,50 (°)		03	65,00
0102 90 61 9000	02	24,50		04	31,50
	03	16,50	0201 20 50 9140	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 90 69 9000	02	24,50		04	13,00
	03	16,50	0201 20 90 9700	02	36,50
	04	8,50		03	26,00
0102 90 71 9000	02	60,50		04	13,00
	03	39,50	0201 30 00 9050	05 (4)	53,00
	04	20,00		07 (4a)	53,00
0102 90 79 9000	02	60,50	0201 30 00 9100 (2)	02	227,50
	03	39,50		03	156,00
	04	20,00		04	78,50
		— Peso neto —		06	201,00
0201 10 00 9110 (1)	02	94,00	0201 30 00 9120 (2)	08	125,50
	03	65,00		09	116,50
	04	31,50		03	86,00
0201 10 00 9120	02	36,50		04	43,00
	03	26,00		06	110,00
	04	13,00	0201 30 00 9150 (6)	08	33,00
0201 10 00 9130 (1)	02	129,00		09	30,00
	03	86,50		03	26,00
	04	43,50		04	13,50
0201 10 00 9140	02	51,00		06	29,50
	03	35,00	0201 30 00 9190 (6)	02	51,00
	04	18,00		03	33,50
0201 20 20 9110 (1)	02	129,00		04	16,00
	03	86,50		06	41,00
	04	43,50			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
0202 10 00 9100	02	36,50	1602 50 10 9120	02	59,00 ⁽⁸⁾
	03	26,00		03	47,00 ⁽⁸⁾
	04	13,00		04	47,00 ⁽⁸⁾
0202 10 00 9900	02	51,00	1602 50 10 9140	02	52,50 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	41,50 ⁽⁸⁾
	04	18,00		04	41,50 ⁽⁸⁾
0202 20 10 9000	02	51,00	1602 50 10 9160	02	41,50 ⁽⁸⁾
	03	35,00		03	33,50 ⁽⁸⁾
	04	18,00		04	33,50 ⁽⁸⁾
0202 20 30 9000	02	36,50	1602 50 10 9170	02	28,00 ⁽⁸⁾
	03	26,00		03	22,00 ⁽⁸⁾
	04	13,00		04	22,00 ⁽⁸⁾
0202 20 50 9100	02	65,00	1602 50 10 9190	02	28,00
	03	44,50		03	22,00
	04	22,00		04	22,00
0202 20 50 9900	02	36,50	1602 50 10 9240	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 20 90 9100	02	36,50	1602 50 10 9260	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 20 90 9280	02	36,50	1602 50 10 9280	02	—
	03	26,00		03	—
	04	13,00		04	—
0202 30 90 9100	05 ⁽⁴⁾	53,00	1602 50 31 9125	01	100,00 ⁽⁵⁾
	07 ^(4a)	53,00		01	38,00 ⁽⁸⁾
0202 30 90 9400 ⁽⁶⁾	08	33,00	1602 50 31 9135	01	18,50
	09	30,00	1602 50 31 9195	01	89,00 ⁽⁵⁾
	03	26,00	1602 50 31 9325	01	33,50 ⁽⁸⁾
	04	13,50	1602 50 31 9335	01	18,50
	06	29,50	1602 50 31 9395	01	100,00 ⁽⁵⁾
0202 30 90 9500 ⁽⁶⁾	02	51,00	1602 50 39 9125	01	38,00 ⁽⁸⁾
	03	33,50	1602 50 39 9135	01	18,50
	04	16,00	1602 50 39 9195	01	89,00 ⁽⁵⁾
	06	41,00	1602 50 39 9325	01	33,50 ⁽⁸⁾
0206 10 95 9000	02	51,00	1602 50 39 9335	01	18,50
	03	33,50	1602 50 39 9395	01	38,00 ⁽⁵⁾
	04	16,00	1602 50 39 9425	01	22,00 ⁽⁸⁾
	06	41,00	1602 50 39 9435	01	16,00
0206 29 91 9000	02	51,00	1602 50 39 9495	01	16,00
	03	33,50	1602 50 39 9505	01	38,00 ⁽⁵⁾
	04	16,00	1602 50 39 9525	01	22,00 ⁽⁸⁾
0210 20 90 9100	02	42,50	1602 50 39 9535	01	22,00 ⁽⁸⁾
	04	25,50	1602 50 39 9595	01	16,00
0210 20 90 9300	02	53,00			
0210 20 90 9500 ⁽³⁾	02	53,00			

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	16,00	1602 50 80 9495	01	16,00
1602 50 39 9625	01	7,50	1602 50 80 9505	01	16,00
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	7,50
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	22,00 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	16,00
1602 50 80 9135	01	33,50 (8)	1602 50 80 9615	01	16,00
1602 50 80 9195	01	16,00	1602 50 80 9625	01	7,50
1602 50 80 9335	01	30,00 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	16,00	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	22,00 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4a) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

ANEXO II

Zona 01 = Todos los países terceros

Zona 02 = Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 05	Zona 09
022 Ceuta y Melilla	400 Estados Unidos de América	224 Sudán
024 Islandia		228 Mauritania
028 Noruega	Zona 06	232 Malí
041 Islas Feroe		236 Burkina Faso
043 Andorra	809 Nueva Caledonia y dependencias	240 Níger
044 Gibraltar	822 Polinesia Francesa	244 Chad
045 Ciudad del Vaticano		247 Cabo Verde
053 Estonia	Zona 07	248 Senegal
054 Letonia		252 Gambia
055 Lituania	404 Canadá	257 Guinea-Bissau
060 Polonia		260 Guinea
061 República Checa	Zona 08	264 Sierra Leona
063 Eslovaquia		268 Liberia
064 Hungría	046 Malta	272 Costa de Marfil
066 Rumanía	052 Turquía	276 Ghana
068 Bulgaria	072 Ucrania	280 Togo
070 Albania	073 Bielorrusia	284 Benin
091 Eslovenia	074 Moldavia	288 Nigeria
092 Croacia	075 Rusia	302 Camerún
093 Bosnia y Hercegovina	076 Georgia	306 República Centroafricana
094 República Federativa de Yugoslavia	077 Armenia	310 Guinea Ecuatorial
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	078 Azerbaiyán	311 Santo Tomé y Príncipe
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	079 Kazajstán	314 Gabón
406 Groenlandia	080 Turkmenistán	318 Congo (República)
600 Chipre	081 Uzbekistán	322 Congo (República Democrática)
662 Pakistán	082 Tayikistán	324 Ruanda
669 Sri Lanka	083 Kirguistán	328 Burundi
676 Myanmar (antigua Birmania)	204 Marruecos	329 Santa Elena y dependencias
680 Tailandia	208 Argelia	330 Angola
690 Vietnam	212 Túnez	334 Etiopía
700 Indonesia	216 Libia	336 Eritrea
708 Filipinas	220 Egipto	338 Yibuti
724 Corea del Norte	604 Líbano	342 Somalia
950 Avituallamiento y combustible [destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado]	608 Siria	350 Uganda
	612 Iraq	352 Tanzania
	616 Irán	355 Seychelles y dependencias
	624 Israel	357 Territorio británico del Océano Índico
	625 Cisjordania/Franja de Gaza	366 Mozambique
	628 Jordania	373 Mauricio
	632 Arabia Saudita	375 Comores
	636 Kuwait	377 Mayotte
	640 Bahrein	378 Zambia
	644 Qatar	386 Malawi
	647 Emiratos Árabes Unidos	388 Sudáfrica
	649 Omán	395 Lesotho
	653 Yemen	
	720 China	Zona 10
	740 Hong Kong	075 Rusia
Zona 04		
039 Suiza		

Nota: Los países son los que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19).

REGLAMENTO (CE) N° 2240/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la decimoctava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1982/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoctava licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 18. 9. 1998, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de octubre de 1998, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la decimoctava licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla $\geq 82\%$	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla $\geq 82\%$		109	105	—	105
	Mantequilla $< 82\%$		104	100	104	—
	Mantequilla concentrada		134	130	134	130
	Nata		—	—	46	44
Garantía de transformación	Mantequilla		120	—	120	—
	Mantequilla concentrada		148	—	148	—
	Nata		—	—	51	—

REGLAMENTO (CE) N° 2241/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 190ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*,Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/98 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 190ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

— importe máximo de la ayuda:	134 ecus/100 kg
— garantía de destino:	148 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 52 de 21. 2. 1998, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2242/98 DE LA COMISIÓN**de 16 de octubre de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2220/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2220/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2220/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 279 de 16. 10. 1998, p. 32.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	48,32	38,32
1001 90 91	Trigo blando para siembra	54,53	44,53
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	54,53	44,53
	de calidad media	79,26	69,26
	de calidad baja	95,40	85,40
1002 00 00	Centeno	99,90	89,90
1003 00 10	Cebada para siembra	99,90	89,90
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	99,90	89,90
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	100,32	90,32
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	100,32	90,32
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	99,90	89,90

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de octubre de 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	109,94	98,03	88,66	74,67	127,32 (!)	75,74 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	7,21	0,45	9,53	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	11,17	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,22 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 19,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 2243/98 DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1998

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 (³), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/98 (⁵); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las diferen-

cias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1844/98 de la Comisión (⁶) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1998/99; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 25,440 ecus por cada 100 kilogramos.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

- 45,143 ecus por cada 100 kilogramos para España,
- 44,080 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
- 80,860 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1998.

(¹) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(²) DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(³) DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.

(⁴) DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(⁵) DO L 211 de 29. 7. 1998, p. 9.

(⁶) DO L 240 de 28. 8. 1998, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 98/80/CE DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1998

por la que se completa el sistema del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE — régimen especial aplicable al oro de inversión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, según la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽⁴⁾, las operaciones con oro son en principio imposables pero que, teniendo en cuenta la excepción transitoria prevista en el apartado 3 del artículo 28 en relación con el punto 26 del anexo F de dicha Directiva, los Estados miembros tienen la facultad de mantener una exención para el oro distinto del oro destinado a uso industrial; que la aplicación por parte de algunos Estados miembros de la excepción transitoria es fuente de algunas distorsiones de la competencia;

Considerando que el oro no sólo sirve como insumo de producción sino que también se adquiere con fines de inversión; que la aplicación de las normas fiscales ordinarias constituye un obstáculo importante para su utilización para fines de inversión financiera y, por lo tanto, justifica la aplicación de un régimen fiscal específico aplicable al oro de inversión; que dicho régimen también acrecentará la competitividad internacional del mercado comunitario de oro;

Considerando que las entregas de oro con fines de inversión son de un carácter similar a otras inversiones financieras a menudo exentas de impuestos con arreglo a las normas actuales de la Sexta Directiva, y que, por lo tanto la exención de impuestos parece ser el tratamiento impositivo más adecuado para las entregas de oro de inversión;

Considerando que la definición de oro de inversión únicamente debería incluir las formas y pesos de oro de un grado muy alto de pureza como el que se comercializa en los mercados de lingotes y las monedas de oro cuyo precio refleja en primer lugar el precio del oro; que, en el caso de las monedas de oro, por motivos de transparencia, debería establecerse anualmente una listas de monedas clasificadas que diera seguridad a los operadores que comercian con dichas monedas; que la seguridad jurídica de los comerciantes exige que las monedas incluidas en

dicha lista cumplan los criterios de exención de la presente Directiva durante todo el año en que sea válida dicha lista; que dicha lista existirá sin perjuicio de la exención, concedida caso por caso, a monedas, incluidas monedas recién acuñadas que no estén incluidas en la lista pero que cumplan los criterios establecidos en la presente Directiva;

Considerando que dado que la exención impositiva no permite, en principio, la deducción del impuesto soportado en las adquisiciones mientras que el impuesto sobre el valor del oro puede aplicarse en operaciones previas, la deducción de dicho impuesto soportado en las adquisiciones debería permitirse para garantizar las ventajas del régimen especial y para evitar las distorsiones de competencia con respecto al oro de inversión importado;

Considerando que la posibilidad de utilizar oro tanto con fines industriales como de inversión hace necesario que exista la posibilidad de que los operadores opten por el régimen normal cuando su actividad consista en producir oro de inversión o transformar oro en oro de inversión, o en la venta al por mayor de tal oro cuando suministren oro para fines industriales en el marco de sus actividades habituales;

Considerando que la utilización doble del oro puede ofrecer nuevas oportunidades para el fraude fiscal y las evasiones fiscales que harán necesario que los Estados miembros adopten medidas de control efectivas; que, aunque resulta necesario que los operadores se ajusten a un mínimo de obligaciones comunes de contabilidad y documentación, cuando dicha información ya exista de conformidad con otra legislación comunitaria, un Estado miembro puede considerar cumplidas dichas obligaciones;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, con respecto a la mayor parte de las entregas de oro de más de un determinado grado de pureza la aplicación de un mecanismo de inversión impositiva puede ayudar a evitar el fraude fiscal y al mismo tiempo aligerar la carga financiera de la operación; que resulta justificado permitir a los Estados miembros utilizar dicho mecanismo; que para la importación de oro el artículo 23 de la Sexta Directiva permite, de manera semejante, que el impuesto no se pague en el momento de la importación siempre que se mencione en la declaración de conformidad con el apartado 4 del artículo 22 de dicha Directiva;

Considerando que las transacciones realizadas en un mercado de lingotes regulado por un Estado miembro requieren más simplificaciones de su tratamiento impositivo;

⁽¹⁾ DO C 302 de 19. 11. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO C 91 de 28. 3. 1994, p. 91.

⁽³⁾ DO C 161 de 14. 6. 1993, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 13. 5. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/95/CE (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 89).

tivo debido a la inmensa cantidad de tales operaciones y a la velocidad con la que se llevan a cabo; que se permite a los Estados miembros no aplicar el régimen especial, suspender la recaudación de impuestos y dispensar de las obligaciones de registro;

Considerando que dado que el nuevo régimen fiscal sustituirá las disposiciones existentes en la letra e) del apartado 3 del artículo 12 y en el punto 26 del anexo F de la Sexta Directiva, se pueden suprimir tales disposiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añadirá el siguiente artículo 26 *ter* a la Directiva 77/388/CEE:

«Artículo 26 ter

Régimen especial aplicable al oro de inversión

A. Definición

A efectos de la presente Directiva, sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se entenderá por "oro de inversión":

- i) oro en barras o láminas de peso aceptado en los mercados de lingotes, de una pureza igual o superior a 995 milésimas, con independencia de que esté o no representado por títulos. Los Estados miembros podrán excluir del presente régimen las barras o láminas pequeñas de peso igual o inferior a un gramo;
- ii) las monedas de oro que:
 - sean de una pureza igual o superior a 900 milésimas,
 - se hayan acuñado después de 1800,
 - sean o hayan sido moneda de curso legal en el país de origen,
 - cuyo precio de venta no supere normalmente el valor, en el mercado libre, del oro que contienen en más del 80 %.

A efectos de la presente Directiva, no se considerará que tales monedas se venden por su interés numismático.

Cada Estado miembro informará a la Comisión antes del 1 de julio de cada año, y por primera vez en 1999, de las monedas que cumplan dichos criterios que sean objeto de operaciones en dicho Estado miembro. La Comisión publicará una lista completa de dichas monedas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de diciembre de cada año. Se considerará que las monedas incluidas en la lista publicada cumplen dichos criterios durante todo el año al cual se refiere la lista.

B. Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión

Los Estados miembros eximirán del impuesto sobre el valor añadido a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de oro de inversión, incluidos el oro de inversión representado por títulos de oro asignado o no asignado o negociado en cuentas en oro, y en particular, los préstamos y *swaps* en oro que impliquen un derecho de propiedad o un crédito sobre el oro de inversión, así como las operaciones con oro de inversión que impliquen contratos de futuros y a plazo que den lugar a la transferencia de un derecho de propiedad o un crédito sobre el oro de inversión.

Los Estados miembros eximirán también la prestación de servicios prestados por agentes que actúen en nombre y por cuenta de otras personas, cuando intervengan en la entrega de oro de inversión para su mandante.

C. Opción de tributación

Los Estados miembros reconocerán a los sujetos pasivos que produzcan oro de inversión o transformen oro en oro de inversión, tal como se define en la letra A, el derecho a optar por la tributación de la entrega de oro de inversión a otro sujeto pasivo que de otra forma quedaría exento en virtud de la letra B.

Los Estados miembros podrán reconocer a los sujetos pasivos que en sus operaciones normalmente entreguen oro con fines industriales, el derecho a optar por la tributación de la entrega de oro de inversión, tal como se define en el inciso i) de la letra A, a otro sujeto pasivo, que de otra forma quedaría exenta en virtud de la letra B. Los Estados miembros podrán restringir el ámbito de esta opción.

Cuando el suministrador haya ejercido el derecho a optar por la tributación de acuerdo con los párrafos primero o segundo, los Estados miembros concederán el derecho a optar por la tributación al agente respecto a los servicios mencionados en el párrafo segundo de la letra B.

Los Estados miembros fijarán las modalidades de ejercicio de las opciones mencionadas e informarán a la Comisión de las modalidades aplicables al ejercicio de tales opciones en el Estado miembro correspondiente.

D. Derecho de deducción

1. Los sujetos pasivos podrán deducir:

- a) los impuestos debidos o pagados respecto de oro de inversión que les haya sido suministrado por una persona que haya ejercido el derecho de opción con arreglo a la letra C o que les haya realizado la entrega de conformidad con el procedimiento de la letra G;

- b) los impuestos debidos o pagados por las entregas que se les hayan hecho o por adquisiciones intracomunitarias o importaciones de oro distinto del oro de inversión que posteriormente hayan transformado por sí mismos o se haya transformado por cuenta suya en oro de inversión;
- c) los impuestos debidos o pagados respecto de servicios que se les hayan prestado que consistan en el cambio de forma, de peso o de pureza del oro, incluido el oro de inversión,

si la posterior entrega de ese oro está exenta en virtud del presente artículo.

2. Los sujetos pasivos que produzcan oro de inversión o transformen oro en oro de inversión tendrán derecho a deducir los impuestos debidos o pagados por ellos por entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de mercancías o servicios vinculados con la producción o transformación de dicho oro como si la entrega posterior del oro exenta en virtud del presente artículo estuviera gravada.

E. Obligaciones especiales de los operadores de oro de inversión

Los Estados miembros, como mínimo, velarán por que los operadores de oro de inversión lleven un registro de toda transacción importante de oro de inversión y conserven la documentación que permita la identificación del cliente de dicha operación.

Los operadores deberán conservar esta información durante al menos cinco años.

Los Estados miembros podrán aceptar obligaciones equivalentes en virtud de medidas adoptadas con arreglo a otra normativa comunitaria, como la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (*), en cumplimiento de los requisitos del párrafo primero.

Los Estados miembros podrán establecer obligaciones más rigurosas, en particular normas que obliguen a llevar registros especiales o impongan requisitos de contabilidad especiales.

F. Procedimiento de inversión impositiva

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 21, modificado por la letra g) del artículo 28 *octies* en el caso de las entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro de pureza igual o superior a 325 milésimas o de las entregas de oro de inversión en que se haya hecho uso de una opción contemplada en la letra C del presente artículo, los Estados miembros podrán designar como deudor del impuesto al comprador, con arreglo a los procedimientos y condiciones que establezcan. Cuando hagan uso de esta facultad, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que la persona designada como sujeta al pago del impuesto cumpla con las obligaciones de declaración y de pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

G. Procedimiento para las operaciones en un mercado de lingotes de oro regulado

1. Sin perjuicio de la consulta a que se refiere el artículo 29, un Estado miembro podrá suspender la aplicación de la exención sobre el oro de inversión establecida en el presente régimen especial en el caso de las operaciones específicas, distintas de las entregas intracomunitarias y exportaciones, relativas a oro de inversión que tengan lugar en dicho Estado miembro:

- a) entre sujetos pasivos miembros de un mercado de lingotes regulado por el Estado miembro de que se trate; y
- b) cuando la operación se realice entre un miembro de un mercado de lingotes regulado por el Estado miembro de que se trate y otro sujeto pasivo que no sea miembro de dicho mercado.

En dichas circunstancias las operaciones de referencia serán imponibles, aplicándose las disposiciones siguientes:

2. a) Para las operaciones que figuran en la letra a) del apartado 1, con el fin de simplificar, los Estados miembros autorizarán la suspensión de la recaudación del impuesto y dispensarán de las obligaciones de registro del impuesto sobre el valor añadido.
- b) Para las operaciones que figuran en la letra b) del apartado 1, será aplicable el procedimiento de inversión impositiva que figura en la letra F. En caso de que una persona no miembro de un mercado de lingotes no estuviera sujeta a la obligación de registro del IVA en el Estado miembro pertinente para operaciones distintas de las mencionadas en este punto, el miembro cumplirá las obligaciones fiscales en nombre del no miembro, con arreglo a lo dispuesto en dicho Estado miembro.

(*) DO L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.*.

Artículo 2

Se suprimirán la letra e) del apartado 3 del artículo 12 y el punto 26 del anexo F de la Directiva 77/388/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 1 de enero de 2000. Informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. EDLINGER

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1998

por la que se nombra un miembro del Comité Económico y Social

(98/581/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión del Consejo, de 15 de septiembre de 1998, por la que se nombran los miembros del Comité Económico y Social para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1998 y el 20 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la dimisión del Sr. Giuseppe Cerroni, comunicada al Consejo con fecha de 16 de septiembre de 1998, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité,

Vista la candidatura presentada por el Gobierno italiano,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Giacomo Regaldo miembro del Comité Económico y Social en sustitución del Sr. Giuseppe Cerroni para el resto del mandato de éste último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2002.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

R. EDLINGER

⁽¹⁾ DO L 257 de 19. 9. 1998, p. 37.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de octubre de 1998

que modifica la Decisión 97/80/CE de la Comisión por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos

(98/582/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/16/CE del Consejo, de 19 de marzo de 1996, sobre las encuestas estadísticas de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, establece las condiciones aplicables a la mantequilla que es objeto del régimen de intervención pública y a la mantequilla que puede acogerse a las ayudas de almacenamiento privado; que la mantequilla que se beneficia de la intervención pública debe producirse directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada; que esta condición no se aplica a la mantequilla que es objeto de almacenamiento privado; que para algunas medidas que establecen ayudas a la salida de la mantequilla al mercado comunitario y, en particular, el régimen al que se refiere el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión⁽³⁾, la mantequilla debe fabricarse directa y exclusivamente con nata pasteurizada para acogerse a dichas ayudas;

Considerando que ante las importantes cantidades de mantequilla que reciben subvenciones comunitarias en relación con la producción total es necesario establecer una base estadística adecuada al seguimiento de los distintos tipos de mantequilla y que tenga en cuenta la diferenciación mencionada;

Considerando que, para garantizar una correcta gestión de la política agrícola común, y en concreto del mercado de la mantequilla, la Comisión ha de disponer de los datos exactos que le permitan conocer de manera fiable la evolución precisa de los distintos tipos de mantequilla y los demás productos lácteos con materia grasa amarilla;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero

común⁽⁴⁾, ya establece un desglose de los distintos tipos de mantequilla por código de la nomenclatura combinada aplicable a los intercambios comerciales; que, para seguir siendo coherente con este planteamiento, es deseable seguir el mismo desglose de la mantequilla para la recogida de datos estadísticos en el sector; que, por consiguiente, es conveniente modificar la Decisión 97/80/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 96/16/CE del Consejo sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que para determinados tipos de mantequilla y demás productos con materia grasa amarilla es suficiente establecer una recogida y transmisión facultativas de los datos en esta fase;

Considerando que el Comité permanente de estadística agrícola (CPEA) no emitió su dictamen en el plazo determinado por su presidente; que, por consiguiente, las medidas previstas en la presente Decisión, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 96/16/CE, deben ser adoptadas por el Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Decisión 97/80/CE de la Comisión quedarán modificados tal como se señala en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de octubre de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. BARTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 27.

⁽²⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21).

⁽³⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1061/98 (DO L 152 de 26. 5. 1998, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1084/98 (DO L 151 de 21. 5. 1998, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 24 de 25. 1. 1997, p. 26.

ANEXO

El anexo I de la Decisión 97/80/CE de la Comisión quedará modificado como sigue:

1. El código 23 de la lista de productos lácteos se sustituirán por el siguiente:

«Código de los productos»	Denominación de los productos
23	Mantequilla total y demás productos lácteos con materia grasa amarilla
231	Mantequilla
2311	Mantequilla tradicional (*)
2312	Mantequilla recombinada (*)
2313	Mantequilla de lactosuero (*)
232	Mantequilla derretida y butteroil
233	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla
2331	Mantequilla ligera (*)
2332	Otros (*)»

2. Al final de la lista de productos lácteos se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«(*) Recogida y transmisión facultativas de datos».

3. El texto titulado «MANTEQUILLA (23)» de las notas explicativas se sustituirá por el siguiente:

«MANTEQUILLA (23)

Mantequilla total y demás productos con materia grasa amarilla (23): incluye la mantequilla, la mantequilla tradicional, la mantequilla recombinada, la mantequilla de lactosuero, la mantequilla derretida y el butteroil, así como los demás productos de materia grasa amarilla, expresados en equivalente de mantequilla con un contenido en materias grasas igual al 82 % en peso.

— Cuadro A: Dinamarca: incluye únicamente la mantequilla (231).

— Cuadro B: las partidas 231 (mantequilla), 2311 (mantequilla tradicional), 2312 (mantequilla recombinada), 2313 (mantequilla de lactosuero), 232 (mantequilla derretida y butteroil), 233 (otros productos lácteos con materia grasa amarilla), 2331 (mantequilla ligera), 2332 (otros) deberán indicarse en peso real. Sólo la partida 23 deberá indicarse en equivalente de mantequilla.

Mantequilla (231): producto con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 % y un máximo del 16 % de agua y del 2 % de materias secas no grasas.

— Incluye, asimismo, la mantequilla con muy baja cantidad de hierbas, especias, aromas, etc., a condición de que el producto conserve el carácter de la mantequilla.

Mantequilla tradicional (2311): producto obtenido directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 % y contenidos máximos en agua del 16 % y en materias secas no grasas del 2 %.

Mantequilla recombinada (2312): producto obtenido a partir del butteroil, el extracto seco lácteo no graso y el agua, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 % y contenidos máximos en agua del 16 % y en materias secas no grasas del 2 %.

Mantequilla de lactosuero (2313): producto obtenido a partir de nata de lactosuero o de la mezcla de nata de lactosuero y nata, con un contenido en materias grasas lácteas igual o superior al 80 % e inferior al 90 % y contenidos máximos en agua del 16 % y en materias secas no grasas del 2 %.

Las partidas 2311, 2312 y 2313 abarcan también la mantequilla que contenga muy reducidas cantidades de hierbas, especias, aromas, etc., siempre que el producto conserve el carácter de la mantequilla.

Mantequilla derretida y butteroil (232):

Mantequilla derretida: las mantequillas derretidas tienen un contenido en materias grasas de la leche superior al 85 % en peso del producto. Se trata de una denominación que, además de la mantequilla derretida en sí, abarca con frecuencia otras mantequillas deshidratadas similares que no conocen comúnmente con distintos nombres: "mantequilla deshidratada", "mantequilla anhidra", "butteroil", "grasa butírica" (materia grasa de la leche) y "mantequilla concentrada".

Butteroil: producto obtenido a partir de la leche, la nata o la mantequilla mediante procedimientos que extraen el agua y el extracto seco no graso con un contenido mínimo en materias grasas de origen lácteo del 99,3 % del peso total y un contenido máximo en agua del 0,5 % del peso total.

— Incluye también el "ghee".

— Con el fin de evitar dobles contabilidades, la denominación "butteroil" incluye solamente la producción directa a partir de la nata.

Otros productos con materia grasa amarilla (233):

Mantequilla ligera (2331): producto similar a la mantequilla con un contenido en materias grasas lácteas inferior al 80 % en peso, con exclusión de cualquier otra materia grasa [Denominaciones de venta según el punto A del anexo del Reglamento (CE) n° 2991/94 (1): mantequilla tres cuartos, semimantequilla y materia grasa láctea para untar].

Otros (2332): en particular materias grasas compuestas de productos vegetales y/o animales: productos que se presentan en forma de emulsión sólida y maleable principalmente del tipo del agua en la materia grasa, derivados de materias grasas vegetales y/o animales sólidas y/o líquidas aptas para el consumo humano con un contenido en materias grasas lácteas situado entre el 10 y el 80 % del contenido total en materias grasas [denominaciones de venta según el punto C del anexo del Reglamento (CE) n° 2991/94: materia grasa compuesta, materia grasa compuesta tres cuartos, semimateria grasa compuesta y mezcla de materias grasas para untar].

Cuadro B: en caso de la mantequilla ligera (2331) y/o los "Otros" (2332) se produzcan a partir de mantequilla que se fabrica en la misma central lechera y que el tipo de mantequilla no sea identificable (2311, 2312 o 2313), la salida se consignará en la partida 23 indicando la cantidad de mantequilla de que se trate.

(1) DO L 316 de 9. 12. 1994, p. 2.».

El anexo II de la Decisión 97/80/CE de la Comisión quedará modificado como sigue:

1. En el cuadro B «DESTINOS», las líneas del código «Mantequilla y demás productos lácteos con materia grasa amarilla» se sustituirán por las siguientes:

«Código	B. DESTINOS
23	Mantequilla total y demás productos lácteos con materia grasa amarilla
231	Mantequilla
2311	Mantequilla tradicional (*)
2312	Mantequilla recombinada (*)
2313	Mantequilla de lactosuero (*)
232	Mantequilla derretida y butteroil
233	Otros productos lácteos con materia grasa amarilla
2331	Mantequilla ligera (*)
2332	Otros (*)»

2. Al final del cuadro B se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«(*) Recogida y transmisión facultativas de datos».

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1998

sobre la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a una contribución financiera de la Comunidad en 1999

[notificada con el número C(1998) 3152/1]

(98/583/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando que al elaborar la lista de programas de control para la prevención de zoonosis con derecho a contribución financiera de la Comunidad en 1999 y al preparar cada uno de los programas es preciso tener en cuenta el interés de éstos para la Comunidad y el volumen de los créditos disponibles;

Considerando que Dinamarca ha facilitado a la Comisión toda la información que ésta necesita para evaluar el interés para la Comunidad de contribuir financieramente al programa en 1999;

Considerando que el programa que figura en la lista de la presente Decisión deberá ser aprobado posteriormente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El programa que figura en la lista del anexo de la presente Decisión reúne las condiciones necesarias para recibir una contribución financiera de la Comunidad en 1999.
2. En el anexo se indican el porcentaje y el importe de la contribución financiera de la Comunidad propuesto para el programa mencionado en el apartado 1.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

ANEXO

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje (%)	Importe propuesto (en ecus)
Salmonellas de las aves de corral	Dinamarca	50	500 000
ECHEC	Finlandia	50	125 000
Total			625 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1998

sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999*[notificada con el número C(1998) 3152/2]*

(98/584/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando que, para establecer la lista de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que pueden optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999 y los porcentajes e importes propuestos de dicha participación para cada programa, es necesario tener en cuenta tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como la cuantía de los créditos disponibles;

Considerando que la Comisión ha estudiado cada uno de los programas presentados por los Estados miembros desde los puntos de vista veterinario y financiero;

Considerando que los programas que figuran en la lista incluida en la presente Decisión deberán ser aprobados individualmente con posterioridad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas que figuran en la lista del anexo podrán optar a una participación financiera de la Comunidad en 1999.

2. Los porcentajes e importes propuestos de la participación financiera de la Comunidad para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.

ANEXO

Lista de programas — Porcentajes e importes propuestos de la participación financiera comunitaria

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto (en ecus)
Peste porcina africana, peste porcina clásica	Italia	50	600 000
Peste porcina clásica	Alemania	50	1 600 000
Perineumonía contagiosa bovina	Portugal	50	2 000 000
Rabia	Luxemburgo	50	70 000
	Finlandia	50	250 000
	Bélgica	50	180 000
	Francia	50	300 000
	Alemania	50	2 000 000
	Austria	50	250 000
Enfermedad vesicular del cerdo	Italia	50	200 000
Brucelosis bovina	Grecia	50	600 000
	Francia	50	1 000 000
	Irlanda	50	3 000 000
	Portugal	50	2 400 000
	España	50	2 500 000
	Italia	50	1 700 000
Brucelosis ovina y caprina	Francia	50	900 000
	Italia	50	4 500 000
	Grecia	50	1 200 000
	Portugal	50	2 500 000
	España	50	5 000 000
Anaplasmosis, babesiosis y coudriosis	Francia	50	750 000
Leucosis bovina enzoótica	Italia	50	2 500 000
	Portugal	50	3 000 000
Enfermedad de Aujeszky	Reino Unido	50	75 000
	Alemania	50	2 700 000
	Bélgica	50	550 000
Tuberculosis bovina	España	50	6 200 000
	Italia	50	800 000
	Grecia	50	100 000
Tembladera (scrapie)	Bélgica	50	50 000
	Francia	50	500 000
	Países Bajos	50	150 000
Total			50 125 000